



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 437-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1528-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MASTER CON GS E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 732-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 732-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Master Con GS E.I.R.L., por obstaculizar la supervisión realizada por el OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la supervisión efectuada el 21 de febrero de 2017, toda vez que no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA.*

Lima, 11 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Master Con GS E.I.R.L.² (en adelante, **Master Con GS**) es titular de la unidad fiscalizable denominada Planta Juliaca (en adelante, **Planta Juliaca**) ubicada en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.
2. El 21 de febrero de 2017 (**Supervisión Especial 2017**), la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) se presentó en la Planta Juliaca a fin de realizar una supervisión especial; no obstante, la referida diligencia no se llevó a cabo toda vez que el administrado no permitió el ingreso del personal de la DS conforme se desprende del Acta de Supervisión³ del 21 de febrero de 2017 (**Acta de Supervisión**).

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1528-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20448481809.

³ Folios del 41 al 48.

3. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 204-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 27 de marzo de 2017 (**Informe de Supervisión**), la DS analizó el hecho detectado durante la citada supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. En atención a ello, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵, del 27 de abril de 2017 (**Resolución Subdirectoral 1**), a través de la cual se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Master Con GS.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 01-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 5 de enero de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral 2**), a través de la cual se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
6. Asimismo, después de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁸, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 42-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de febrero de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁹, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Master Con GS.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 732-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Master Con GS¹¹, de acuerdo al siguiente detalle:

⁴ Folios del 2 al 11.

⁵ Folios 58 al 59. Notificado el 10 de mayo de 2017 (folio 61).

⁶ Folios 64 a 74.

⁷ Folios 77 al 78. Notificado el 24 de enero de 2018 (folio 90).

⁸ Folios 80 a 88.

⁹ Folios 91 al 95. Notificada el 16 de febrero de 2018 (folio 96)

¹⁰ Folios 54 al 60. Notificada el 18 de abril de 2018 (folio 61).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley 30230**), y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - **Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Master Con GS no habría permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la supervisión	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹² (Reglamento de Supervisión). Literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de las infracciones	Numeral 2.3 del Ítem 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹⁴ .

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹⁴ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	GRAVE	De 2 a 200 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	efectuado el 21 de febrero de 2017.	administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹³	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 732-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Especial 2017, personal de la DS, debidamente acreditados, se apersonó a la Planta Juliaca, siendo atendidos por el Jefe de la Planta Juliaca como representante de la empresa (quien no se identificó, ni presentó documento que acreditara su cargo), manifestando que no podía permitir el ingreso a los supervisores del OEFA debido a que no tenía autorización del área legal de la empresa.
- b) En sus descargos Master Con GS manifestó que la Resolución Subdirectoral adolecía de error en cuanto a la denominación de su planta, puesto que en dicho acto administrativo se consignó que la Planta del administrado se denominaba "San Juan de Lurigancho", cuando en realidad la planta se encontraba en un distrito y departamento distinto.
- c) Sobre el particular, la DFAI manifestó que de conformidad con el Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (**TUO de la LPAG**), procediendo a enmendar la denominación correcta de la planta (Planta Juliaca), concluyéndose además que el error material no alteró los aspectos sustanciales del contenido ni el sentido de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al PAS.
- d) Master Con GS manifestó que su establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Tahuantinsuyo N° 205 Urbanización Jesús Nazareno Distrito de Caracoto, Provincia de San Román, departamento de Puno, cuestionando así que el establecimiento donde fue realizada la acción de Supervisión Especial 2017 (ubicada en Km. 5.5 -Vía Juliaca- Puno Urbanización Jesús

¹³ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:

- (...)
- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

el Nazareno, distrito Juliaca, provincia San Román y departamento de Puno) fuera de su titularidad.

- e) Sin embargo, la DFAI verificó que, posteriormente a la Supervisión Especial 2017, la DS realizó una supervisión a las instalaciones del administrado, con fecha 11 de setiembre de 2017, advirtiendo que en esta oportunidad el personal del administrado cumplió con permitir el ingreso de los supervisores del OEFA. Cabe indicar que esta nueva supervisión fue realizada en las instalaciones del administrado ubicado en el Km 5.5 Vía Juliaca – Puno, Urbanización Jesús el Nazareno del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, denominada Planta Juliaca, conforme se aprecia del Acta de Supervisión la cual fue firmada por el señor Fredy Armando Carita Fajio como representante del administrado.
- f) Respecto a la presunta imputación ambigua, DFAI señaló que mediante la Resolución Subdirectoral Rectificatoria, la Autoridad Instructora se pronunció sobre el error material correspondiente a la denominación de la Planta del administrado, con lo cual se descarta alguna ambigüedad de la imputación realizada al administrado.
- g) Asimismo, respecto de la presunta afectación a la comunicación previa, la DFAI señaló que la Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, fue válidamente notificada el 24 de noviembre de 2017, mediante cedula de Notificación N° 2139-2017, la cual consignó como adjunto a la referida Resolución Subdirectoral “un (01) CD conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2014-2017-OEFA/DS-IND, Acta de Supervisión de fecha 21 de febrero de 2017, panel fotográfico y sus anexos con código N° 03422017SDI”, garantizando así la vigencia de su derecho de defensa.
- h) DFAI concluyó señalando que, el no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca durante la Supervisión Especial 2017, ocasionó un perjuicio para el desarrollo de las acciones de supervisión, toda vez que dicho impedimento impidió verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, tampoco se pudo detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y, posteriormente, poder formular la correspondiente acusación. Por lo tanto, declaró la responsabilidad administrativa de Master Con GS.
- i) Asimismo, conforme a la documentación y el análisis de la supervisión realizada, la DFAI verificó que el administrado habría corregido la conducta infractora materia del presente PAS, toda vez que permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca durante la acción de supervisión efectuada el 11 de setiembre del 2017. En ese sentido, consideró que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

9. Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2018, Master Con GS interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 732-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Master Con GS manifiesta que se viene vulnerando el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, toda vez que no ostenta ninguna planta denominada como: San Juan de Lurigancho o Juliaca. Agrega que estos extremos fueron advertidos al órgano instructor, sin embargo, no fueron subsanados.
 - (ii) Asimismo, asevera que el órgano de instrucción además de realizar una imputación ambigua, nunca detalló los medios de convicción que sustentan la imputación, conforme lo establece el numeral 3, inciso 252.1 del artículo 252, concordante con el numeral 3 del artículo 253° de TUO de la LPAG. No resultando suficiente hacer referencia al contenido de un CD.
 - (iii) Master Con GS agrega que, en la resolución apelada se persiste sosteniendo que las instalaciones donde fue negada la supervisión corresponden a la Planta Juliaca., cuando en esta ciudad no se encuentra ubicada ninguna planta y menos aún con tal denominación. Consecuentemente debe declararse su nulidad hasta la etapa que fue transgredido el derecho reclamado.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁵ Presentado el 7 de junio de 2018 (Folios 110 a 116).

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Por medio del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 7 de agosto de 2015, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 26: "2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso".
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización

presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan

-
- 19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
 - 19.2. La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁰.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Master Con GS por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Sobre el particular, debe mencionarse que en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aplicable al momento de la supervisión, se señala lo siguiente:

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

26. Sobre el particular, debe mencionarse que en el literal c) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

27. De lo expuesto, esta sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a brindar, entre otros, las facilidades para el desarrollo regular de la referida acción de la autoridad fiscalizadora.
28. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que, durante la Supervisión Especial 2017, se verificó y luego se consignó en el Acta de Supervisión³² del 21 de febrero 2017, el siguiente hallazgo:

16. Otros Aspectos

Siendo las 10:00 a.m. del día 21 de febrero de 2017; el personal del OEFA se apersonó a las instalaciones de la empresa "Master Con", debidamente acreditados (credenciales), siendo recibidos por el Jefe de Planta (no identificándose) como representante de la empresa al cual se le explicó los objetivos de la supervisión especial. El Jefe de Planta, quien no quiso identificarse, manifestó que no podía permitir el ingreso del personal del OEFA debido a que no tenía la autorización del área legal de la empresa.

Durante la supervisión; el personal del OEFA indico al jefe de planta, sobre el motivo de la supervisión y las facilidades que el administrado debe brindar para las acciones de supervisión establecidas en el reglamento de supervisión.

Durante la Supervisión, se verifico que no existe actualmente el vertimiento de material agregado (concreto) y montículo de material agregado (piedra chancada) en el frontis de la planta industrial de acuerdo a lo indicado en la denuncia de Acta de constatación policial de 12 de octubre de 2016. (...)

Durante la supervisión se verifico el ingreso y salida de unidades vehiculares (camiones) con material agregado (arena gruesa). También se observó el ingreso de unidades vehiculares (mixer), el cual da indicios que la empresa se encuentra operativa.

Durante la Supervisión se logró observar por el exterior de la planta (portón de ingreso) las acumulaciones de material de arena fina, gruesa, piedra chancada y cantos rodados.

29. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

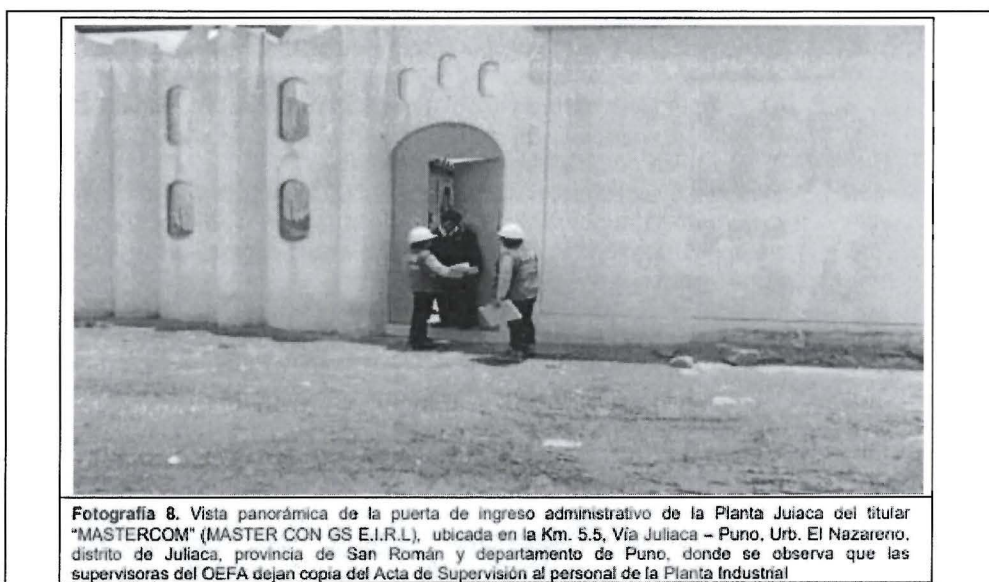
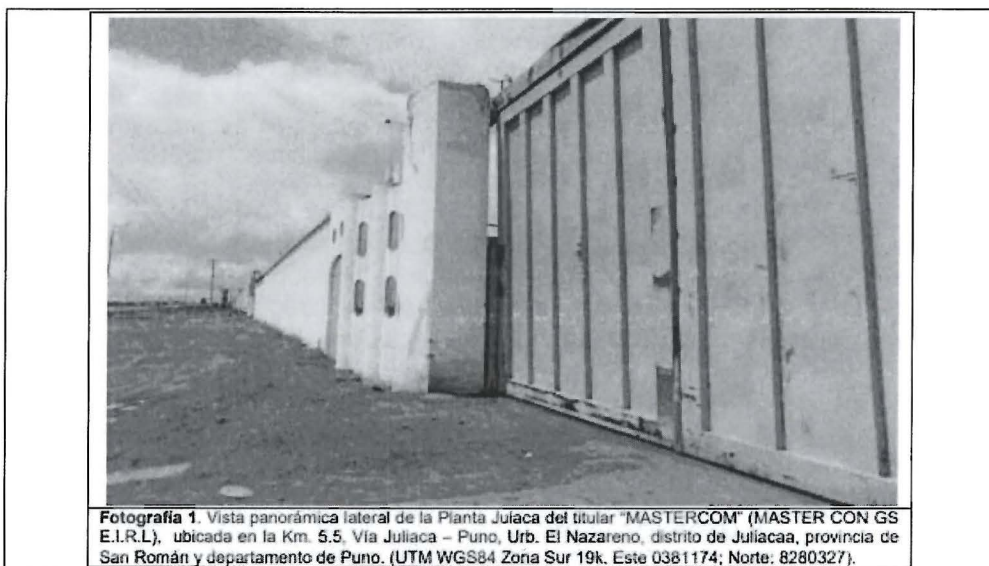
Hallazgo N° 01

En la Planta Juliaca, de titularidad de MASTER CON GS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se verificó que no permitió el ingreso del equipo

³² Folios 46.

supervisor de OEFA, para realizar las acciones de supervisión correspondiente.

30. El mencionado hecho, se complementó con las fotografías del Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle:



Fuente: Anexos del Informe de Supervisión

31. Basada en dichos medios probatorios la DS concluyó que Master Con GS no habría cumplido con la observancia del Reglamento de Supervisión, pues no habría permitido realizar las acciones de supervisión al personal del OEFA.

32. En ese sentido, la SDI mediante la Resolución Subdirectoral consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Master Con GS por el incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión.
33. En virtud de ello, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Master Con GS por obstaculizar la supervisión realizada por el OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la supervisión efectuada el 21 de febrero 2017, toda vez que no habría permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de dicha planta.

Respecto a los argumentos de Master Con GS

34. Master Con GS manifiesta que se viene vulnerando el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, toda vez que no ostenta ninguna planta denominada como: San Juan de Lurigancho o Juliaca. Agrega que estos extremos fueron advertidos al órgano instructor, sin embargo, no fueron subsanados.
35. Asimismo, asevera que el órgano de instrucción además de realizar una imputación ambigua, nunca detalló los medios de convicción que sustentan la imputación, conforme lo establece el numeral 3, inciso 252.1 del artículo 252, concordante con el numeral 3 del artículo 253° de TUO de la LPAG. No resultando suficiente hacer referencia al contenido de un CD.
36. Master Con GS agrega que, en la resolución apelada se persiste sosteniendo que las instalaciones donde fue negada la supervisión corresponden a la Planta Juliaca., cuando en esta ciudad no se encuentra ubicada ninguna planta y menos aún con tal denominación. Consecuentemente debe declararse su nulidad hasta la etapa que fue transgredido el derecho reclamado.
37. En atención a los alegatos del administrado corresponde citar lo dispuesto en el artículo 252 del TUO de la LPAG.

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico

conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse (subrayado agregado)

38. En esa línea, en el artículo 253 del TUO de la LPAG se dispone lo siguiente:

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(Subrayado agregado)

39. Al respecto se advierte que una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos materia de imputación, la calificación de las infracciones incurridas, las posibles sanciones a imponerse, la autoridad competente para imponerlas y la norma que otorga la potestad sancionadora a dicho órgano administrativo. Estos elementos deben ser consignados de forma precisa en el acto de notificación sin que sea necesario deducirlos o interpretarlos.
40. En esa línea, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, señala lo siguiente:

Capítulo III

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

(Subrayado agregado)

41. Así, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde a la autoridad instructora notificar la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. Para dichos efectos, a la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.
42. Al respecto, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado, dicha facultad ha sido debidamente ejercida por la primera instancia pues se aprecia que en la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI se ha detallado claramente el hecho imputado, adjuntándose para tales efectos el Informe de Supervisión Directa N° 204-2017-OEFA/DS-IND. Ello de acuerdo al siguiente detalle:

1. El 21 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta de concretos operada por Master Con GS E.I.R.L (en adelante, el Administrado). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 204-2017-OEFA/DS-IND del 27 de marzo del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios se encuentran detallados en el documento antes referido, que forman parte de la presente Resolución y se adjunta, se tiene que el Administrado habría incurrido en el presente incumplimiento detallado en Tabla N°1:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al Administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El Administrado no habría permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho, durante la supervisión efectuada el 21 de febrero del 2017.	<p>Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión 20.7 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable"</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante</p> <p>"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias. (...)"</p> <p>Norma tipificadora</p>

43. Asimismo, se evidencia que la primera instancia ha precisado en la imputación de cargos; la calificación de las infracciones y las posibles sanciones a imponerse, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	(...)	GRAVE	-	De 2 a 350 UIT

44. Finalmente se advierte que en la referida Resolución Subdirectoral se ha señalado la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente, de acuerdo al siguiente detalle:

4. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, corresponde el dictado de una propuesta de medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Propuesta de Medida Correctiva
1	El Administrado no habría permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la supervisión efectuada el 21 de febrero del 2017.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la planta Juliaca (personal administrativo, vigilancia u operativo) permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida planta, a fin de facilitar las acciones de supervisión en posteriores supervisiones.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal p) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizar la fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

45. Al respecto, corresponde señalar que conforme a la cédula de notificación N° 638-2017, conjuntamente con la Resolución N° 545-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó al administrado un (01) CD conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 204-2017-OEFA/DS-IND y sus anexos con Código N° 03422017SDI.
46. De lo señalado se evidencia, que el administrado contaba con toda la información sustentatoria de los hechos materia de imputación, tales como documentos y

fotografías en los que se precisa la ubicación de la planta supervisada y los hechos verificados en la Supervisión Especial 2017.

47. Asimismo, en el presente caso, se advierte que mediante Resolución Subdirectoral 2 se enmendó el error material contenido en la Resolución Subdirectoral 1, en lo referido a la denominación de la planta que fue materia de la Supervisión Especial 2017.
48. Cabe destacar que, la Resolución Subdirectoral 2 no ha alterado el sentido de la decisión ni lo sustancial del contenido de la Resolución Subdirectoral 1, toda vez que se trata de la rectificación de oficio de un error material, variándose la denominación "Planta San Juan de Lurigancho" por "Planta Juliaca", conforme a lo señalado en el artículo 210 del TUO de la LPAG³³. Por lo que, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, el error material advertido, fue corregido por la Autoridad Instructora.
49. Ahora bien, respecto a la denominación de la planta supervisada, cabe señalar que en el Acta de Supervisión del 21 de febrero de 2017, se denominó Planta Juliaca, a aquella ubicada en el Km. 5.5 - Vía Juliaca – Puno – Urbanización Jesús de Nazareno. De acuerdo a las siguientes características:

9 Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados					
Código GPS		GPS MARCA GARMIN			
Sistema		WGS 84 - UTM		Zona	19L
Nro	Descripción	Coordenadas		Altitud	
		Norte	Este		
1)	PUERTA PRINCIPAL - INGRESO ADMINISTRATIVO	8280327	0531174	3828	
2)	PUERTA DE INGRESO DE CAPIONES (PUNTO INGRESO Y SALIDA DE CAPIONES)	8280351	0531170	3831	
3-	ESQUINA LADO SUR DEL PERIMETRO DE LA PLANTA	8280266	0531194	3836	
4-	ESQUINA LADO NORTE DEL PERIMETRO DE LA PLANTA	828355	0531153	3835	

50. Al respecto, cabe precisar que tal denominación fue asignada por el personal de la DS a la unidad fiscalizada, en atención a la ubicación de la misma. Siendo que dicha denominación fue recogida en el Informe de Supervisión, en las Resoluciones Subdirectorales 1 y 2, así como en la resolución impugnada, con la finalidad de referirse a la planta supervisada conforme a la dirección consignada en el Acta de Supervisión.
51. Cabe añadir que según se ha verificado, el 11 de setiembre de 2017 la DS realizó una segunda supervisión en la denominada Planta Juliaca, verificándose que en esta oportunidad el administrado permitió el ingreso del personal del OEFA.

33

TÍTULO III
De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa
CAPÍTULO I
Revisión de Oficio

Artículo 210.- Rectificación de errores

- 210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

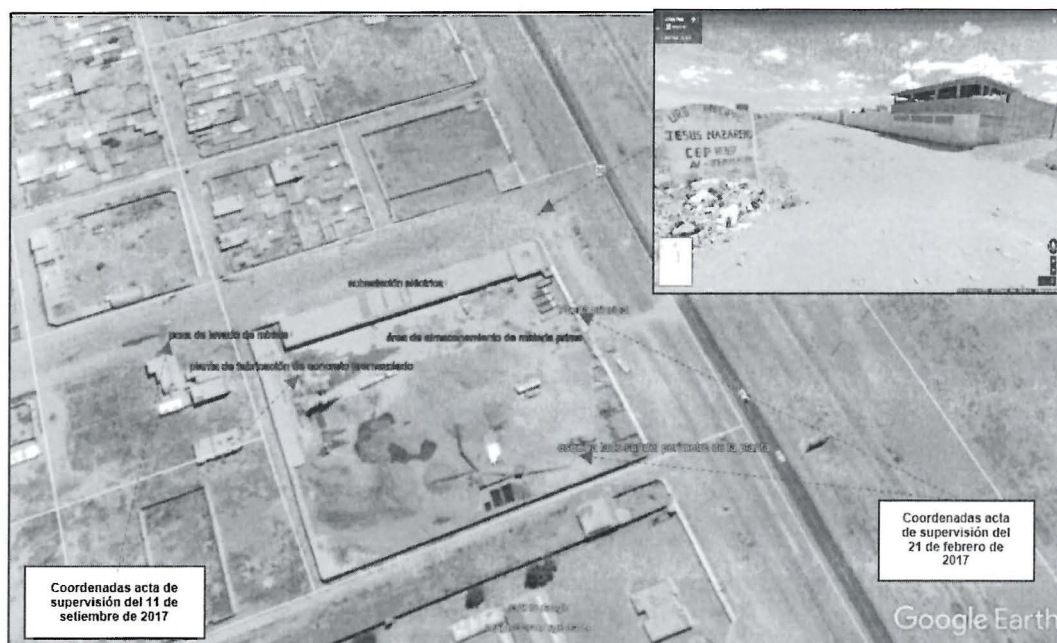
52. Al respecto, se verifica que la ubicación de la misma coincide con el Acta de Supervisión materia del presente procedimiento conforme se detalla a continuación:

Acta de Supervisión del 21 de febrero de 2017	Acta de Supervisión del 11 de setiembre de 2017
<p>Acta de Supervisión del 21 de febrero de 2017</p> <p>1 Datos del Administrado Nombre o Razón Social: MASTEL COM RUC: 2044481939</p> <p>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión Nombre: PLANTA JULIACA Sector: INDUSTRIA Actividad / Función: INDUSTRIA DE ALUMINIO Estado: <input checked="" type="checkbox"/> En Actividad Dirección: Km 5.5 - VIA JULIACA - PUNO - Urb. EL ARBOREDO</p> <p>4 Datos de la Supervisión Fecha: 21-02-2017 Hora: 06:41-20:17-05-TWA Fuente: PLANTA JULIACA</p>	<p>Acta de Supervisión del 11 de setiembre de 2017</p> <p>1 Datos del Administrado Nombre o Denominación Social: MASTEL COM S.R.L. RUC: 2044481939</p> <p>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión Nombre: Planta Juliaca Sector: Industria Actividad / Función: Industria Metalúrgica Estado: <input checked="" type="checkbox"/> En Actividad Dirección / Referencia: Km. 5.5 Vía Juliaca Puno, Urbanización Jesús El Nazareno</p> <p>4 Datos de la Supervisión Fecha: 11-09-2017 Hora: 11:30 hrs Fuente: PLANTA JULIACA</p>

53. Del mismo modo, se verifica que ambas actas señalan las coordenadas GPS, respecto del lugar donde se realizaron las acciones de supervisión, en la denominada Planta Juliaca, conforme se detalla, a continuación:

Acta de Supervisión del 21 de febrero de 2017	Acta de Supervisión del 11 de setiembre de 2017
<p>Acta de Supervisión del 21 de febrero de 2017</p> <p>6 Personal del Administrado en la unidad productiva 1 NO SE IDENTIFICÓ JEFE DE PLANTA</p> <p>7 Puntos via Sondeos 8 PNP via Testigos 9 Notificaciones, Áreas y Componentes Supervisados Área: ÁREA DE CALIDAD Descripción: 1. PUERTA PRINCIPAL - SANEAMIENTO AMBIENTAL 2. PUERTA DE JARDÍN DE CANTINA 3. RESERVA LAGO SUR DEL PANTANO 4. PUERTA SUR DEL PANTANO 5. RESERVA LAGO SUR DEL PANTANO 6. RESERVA LAGO SUR DEL PANTANO</p>	<p>Acta de Supervisión del 11 de setiembre de 2017</p> <p>6 Personal del Administrado en la unidad productiva 1 Carlos Pajo, Percy Armas Asesor legal</p> <p>9 Notificaciones, Áreas y Componentes Supervisados Área: ÁREA DE CALIDAD Descripción: 1. Área de administración de calidad planta Juliaca 2. Proceso de fabricación de aluminio primario 3. Proceso de oxidación de aluminio 4. Industria metalúrgica 5. Área de desarrollo de tecnología ambiental 6. Área de desarrollo de tecnología ambiental 7. Área de desarrollo de tecnología ambiental 8. Área de desarrollo de tecnología ambiental 9. Área de desarrollo de tecnología ambiental 10. Proceso de agua potable</p>

54. De manera que, al hacer el uso de Google Earth para verificar la ubicación de la Planta Juliaca conforme a ambas Actas de Supervisión se tiene el siguiente resultado:



Fuente: Actas de Supervisión de febrero y setiembre 2017.

55. En ese sentido, se corrobora que las coordenadas donde se realizaron ambas supervisiones coinciden en su ubicación con la denominada Planta Juliaca, de titularidad de Master Con GS.
56. Sobre ello, cabe señalar que en la supervisión realizada el 11 de setiembre de 2017, la DS realizó un requerimiento de información, el cual fue atendido por el administrado, mediante carta con registro E01-068957, recibida el 19 de setiembre de 2017³⁴. Siendo que dicho documento fue suscrito por el Gerente General de Master Con GS, quien a su vez, suscribe el recurso de apelación evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
57. En ese sentido, se advierte que contrario a lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, Master Con GS, es titular de la planta supervisada en la Supervisión Especial 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la

³⁴ Folio 131.

Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 732-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Master Con GS E.I.R.L., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Master Con GS E.I.R.L. y remitir el expediente a la DFAI para los fines correspondientes.

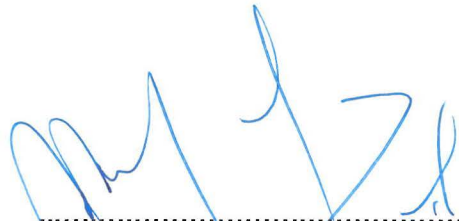
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 437-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas